



Publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 10 de diciembre de 1991, Tomo XCVIII, Índice.

(Última modificación en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 06 de agosto de 2021, Tomo CXXVIII)
Índice)

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento son reglamentarios del Artículo 82, Apartado B, Fracción V, de la Constitución Política del Estado de Baja California, y su observancia es obligatoria en el Municipio de Tecate.

ARTÍCULO 2º.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio de Tecate, B.C.

ARTÍCULO 3º.- El Servicio Público a que se refiere el Artículo que antecede, estará a cargo del Ayuntamiento de Tecate, y quedará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 3 BIS.- Los predios que se pretenda utilizar como Panteón Familiar serán autorizados por la Dirección de la Administración Urbana (DAU) previo contar con los estudios, anuencias, dictámenes o constancias establecidos en el Artículo 9 BIS.

ARTÍCULO 4º.- La inhumación o incineración de cadáveres, solo podrán realizarse en cementerios municipales, salvo casos específicamente delineados para panteones familiares.

ARTÍCULO 5º.- No obstante, la disposición anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para prestar este servicio, cuando se cumplan las formalidades y requisitos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º.- La inhumación, incineración y el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, se sujetarán a las condiciones que establece el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Federal de Cementerios.

ARTÍCULO 7º.- La ejecución de las normas que establece este Reglamento estará a cargo del C. Presidente Municipal o de la Dependencia Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Administración Urbana, Dirección de Protección al Ambiente, Dirección de Obras y Servicios Públicos, Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal (INPLADEM) en quien delegue estas facultades.

ARTÍCULO 8º.- El horario para el funcionamiento de los cementerios, es de las 8:00 a las 15:00, durante los días lunes a viernes, sábados de 9:00 a 13:00 horas, los servicios que se efectúen después de lo estipulado se considerarán como tiempo extraordinario.



CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 9º.- Para el establecimiento de un cementerio dentro del Municipio de Tecate, se requiere:

- A) Autorización previa de las Autoridades Sanitarias.
- B) Acuerdo de Cabildo para establecer el Cementerio.
- C) En su caso, la concesión del Ayuntamiento a particulares.
- D) Que tenga una superficie mínima de dos hectáreas.
- E) Que el inmueble este ubicado a más de 1 km. y menos de 5 km., del último grupo de habitantes, o en su caso, a menos de 30 minutos del área urbana, o sus delegaciones o la cabecera municipal a la que atiende.
- F) Todos los panteones deberán contar con opinión favorable por la Dirección de Obras y Servicios Públicos y las autorizaciones correspondientes de las dependencias que participan en el proceso.
- G) Que el predio cuente con pendientes óptimas para la creación de terraplenes; en su caso dado de que existen predios accidentados estos deberán de nivelarse y compactarse, para después ser intervenidos. Se deberán de conocer curvas de nivel, pendientes y ubicación de elementos dentro del terreno, tales como rocas, árboles o piedras generando un proyecto integrado con lo existente. Las Pendientes del terreno optimas serán entre 2% y 25% y hasta 40%; y aquellas no aptas, más de 40%.
- H) Las tumbas deberán respetar una separación de 80 centímetros en su ancho y 50 centímetros en su longitud.
- I) El área utilizable de los predios destinados a Cementerios y Panteones, no deberán contar aquellas superficies con piedras con volumen de más de 3.00 mts².
- J) Para determinar el impacto territorial y dictaminar el uso o destino de suelo, deberá tomarse en consideración el Sistema Normativo de Equipamiento Urbano y las demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 9 BIS.- Los Panteones familiares que no sean propiedad de alguna entidad pública, serán analizados y dictaminados , para los efectos que le sean aplicables, como elementos de equipamiento urbano de servicios urbanos, por lo cual estarán sujetos a las condiciones y compatibilidades de uso de suelo que marquen los planes y programas de desarrollo urbano por lo cual serán considerados como uso mortuorios, funerarios o de descanso final aplicando según el caso de la normatividad de usos especiales o de equipamiento de servicios urbanos.

Las dimensiones de los Panteones Familiares serán de por lo menos 500m² para una capacidad máxima de 80 fosas, contar con frentes de vialidades locales o senderos peatonales que rodeen totalmente el área del proyecto, incluyendo área de estacionamiento, áreas de culto o áreas verdes en su caso, construyendo una sola manzana no colindante a ningún otro uso.

Todos los Panteones Familiares serán autorizados durante su proyecto, construcción y operación por el Ayuntamiento a través de las dependencias correspondientes. Para su correcto control, creará un Padrón de Panteones Familiares del cual deber llevar registro la Secretaría del Ayuntamiento y ser publicado en la página oficial del Ayuntamiento. Las Inhumaciones que se lleven a cabo en dichos



Panteones sólo serán autorizadas por los familiares y no se permitirá ninguna acción de comercialización del servicio a familiares o no familiares, por parte de los particulares. Caso contrario será sujeto a sanción de acuerdo al artículo 59 Capítulo XV del presente Reglamento.

Para obtener el Dictamen de Uso de Suelo, deberá contar con una Anuencia de Impacto Ambiental, Constancia de no ser zona de riesgo y, para aquellos que se encuentre dentro de los centros de población, un Estudio de Impacto Territorial Urbano, además de un Acta de Consenso Vecinal con los residentes inmediatamente colindantes al predio donde se pretenda desarrollar el Panteón Familiar. Además, deberá contar con la autorización en materia sanitaria aplicable.

Para otorgar la Licencia de Construcción para Acción de Edificación o Urbanización según sea el caso, se aprobarán los planos de proyectos por parte de la Dirección de Administración Urbana, donde se deberá dar atención a las disposiciones normativas aplicables, así como a lo enunciado en el Artículo 9 Fracciones F, G, H, I.

Para poner en funcionamiento el Panteón Familiar, los interesados tramitarán un Permiso de Operación ante la Recaudación de Rentas Municipales, del cual deberán informar a la Secretaria del Ayuntamiento para que ésta otorgue una clave de registro en el Padrón de Panteones Familiares y pueda iniciar el funcionamiento.

La Secretaría del Ayuntamiento notificará a registro civil una vez que otorgue la clave de registro, deberá publicar en la página oficial del Ayuntamiento que dicho proyecto ha sido incorporado al Padrón de Panteones Familiares.

ARTÍCULO 10.- Los planos a que se refiere el Artículo anterior, fracción F, deberán contener:

1. Localización del bien inmueble.
2. Vías de acceso.
3. Trazo de calles y andadores.
4. Zonificación de las áreas del panteón que podrá contener:
 - a) De inhumación, con la zonificación y lotificación de fosas que permitan la localización del lugar en que se encuentran los cadáveres sepultados.
 - b) De incineración.
 - c) De gavetas.
 - d) De osario.
 - e) De oficinas administrativas y servicio sanitario.
 - f) De capilla o área de culto.
5. Redes de agua, drenaje y alumbrado.
6. Nomenclatura.
7. Barda o cerco perimetral de por lo menos 3.00 mts de altura.

ARTÍCULO 11.- Los cementerios existentes con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se ajustarán a sus necesidades y servicios que presten, sin perjuicio de los requisitos que marcan los Artículos 9 y 10 del presente Ordenamiento.



ARTÍCULO 12.- En los cementerios del Municipio de Tecate, deberá haber cuando menos cinco fosas preparadas para inhumación.

ARTÍCULO 13.- Ningún cementerio podrá prestar el servicio sin la debida autorización de funcionamiento que expida el Ayuntamiento de Tecate.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 14.- El Panteón Municipal estará a cargo y bajo el control y vigilancia de un Administrador, que será nombrado por el C. Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Administrador del cementerio:

1. Concurrir diariamente a su oficina a las horas que se le asignen para tal efecto, en la que deberá formar y presentar el Ayuntamiento de su aprobación.
2. Cuidar que se cumpla este Reglamento en todas sus partes.
3. No permitir sin la autorización correspondiente que se lleve a cabo ninguna incineración o exhumación.
4. Tener siempre en regla el Archivo de la Oficina a su cargo formando legajos con las boletas que se expidan en las autorizaciones de inhumación, incineración y todos los demás trabajos que se practiquen en el cementerio.
5. Formar un minucioso inventario de todos los muebles, herramientas, útiles y enseres que pertenezcan a dicho cementerio.
6. Tener el mejor orden de limpieza en los cementerios, pero de preferencia las calles interiores, árboles y plantas que para su embellecimiento sean puestas por el Ayuntamiento o particulares.
7. Llevar los libros que fueren necesarios para el mejor orden de la administración, además del Registro de Defunciones en el que anotará la fecha de ingreso, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, profesión, estado civil, domicilio que tenía al morir, deudos más cercanos, nombre de la persona que preside el cortejo y número de la fosa.
8. Supervisar el inicio y acabado de los trabajos que se realicen dentro del cementerio a su cargo, emitiendo su Visto Bueno o las estimaciones pertinentes.
9. Hacer que los empleados que están a sus órdenes, cumplan con las obligaciones debidas, pues él será el inmediato responsable de las omisiones de aquellos.

ARTÍCULO 16.- Los sepultureros serán los empleados del Administrador del Panteón, que tenga a sus órdenes para la apertura de fosas, inhumación de cadáveres y demás oficios relativos.

ARTÍCULO 17.- En el cementerio se edificará una vivienda adecuada para el Administrador, a fin de que realice sus funciones designadas.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES



ARTÍCULO 18.- La inhumación o incineración de cadáveres se realizará con la previa autorización del Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 19.- Los cadáveres deberán inhumarse o incinerarse después de las doce horas y antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del cuerpo a los deudos, salvo orden especial del Agente del Ministerio Público, Autoridad Judicial, o Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTÍCULO 20.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de diez días siguientes a la defunción, a solicitud de la Universidad Autónoma de Baja California, previa autorización del Agente del Ministerio Público, le serán remitidos para realizar investigaciones de carácter científico o de enseñanza. En su oportunidad el Ayuntamiento lo inhumará o incinerará.

ARTÍCULO 21.- La inhumación de cadáveres en el suelo, se hará en fosas que tengan un metro y medio de profundidad, cuando menos dos metros de longitud por un metro de latitud, enladrillado en las paredes laterales, protegiendo el ataúd, con una losa colocada entre este y la tierra que lo cubra.

Por ningún motivo se colocará losa entre el fondo del ataúd y la tierra.

ARTÍCULO 22.- Para la localización de los lugares en que se encuentren sepultados los cadáveres, las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas con una placa de treinta centímetros de latitud por sesenta centímetros de longitud, que se colocará en la cabecera, y contendrá el nombre completo y la fecha de fallecimiento de la persona que se haya inhumado en esa fosa, pudiendo también contener símbolos religiosos u otros datos que estimen convenientes los deudos del fallecido.

ARTÍCULO 23.- Los cementerios existentes en el Municipio de Tecate, estarán cercados, tendrán un plano de nomenclatura y colocarán un ejemplar del mismo en lugar visible al público.

ARTÍCULO 24.- El Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales no aprobará la construcción de ningún monumento o capilla que sobrepase la superficie de la fosa, y la altura deberá guardar proporción con la superficie sobre la que se tenga derecho.

ARTÍCULO 25.- El plazo para la construcción y edificación de monumentos o capillas, será fijado a juicio de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 26.- El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por la cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el exacto cumplimiento de esta obligación en la Administración del Cementerio.

ARTÍCULO 27.- La superficie de los lotes será mantenida por los interesados, quienes no podrán sembrar plantas cuyas raíces puedan exceder los límites de la fosa.

ARTÍCULO 27 BIS.- Para las inhumaciones en Panteones Familiares, serán aplicables todas las disposiciones de regulación establecidas en los Artículos 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. Todos los servicios deberán ser proporcionados por el Ayuntamiento a través de los Administradores de Panteones y el personal de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y los prestadores de servicios acreditados para este fin por la Dirección, de tal manera que ningún particular podrá usurpar



las funciones y atribuciones de la autoridad municipal y sus servidores públicos, incluido el cobro de derechos.

ARTÍCULO 27 BIS II.- En ningún momento, el derecho de vía o superficie de calles, senderos y andadores autorizados en proyecto, podrá ser utilizado para inhumación de cadáveres, ni podrán ser cerradas u obstruidas al libre tránsito.

CAPÍTULO V INCINERACIÓN

ARTÍCULO 28.- Los cementerios de nueva creación deberán contar con un incinerador y una zona de gavetas en donde se depositarán las cenizas incineradas. Los panteones familiares no deberán contar con incinerador.

ARTÍCULO 29.- La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados o por disposición de las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 30.- La incineración de restos humanos exhumados, se realizará cuando lo soliciten los interesados o a los doce meses de estar depositados en la fosa común sin haber sido reclamados.

CAPÍTULO VI DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 31.- Solamente se podrán practicar exhumaciones mediante permiso de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 32.- Las exhumaciones prematuras se sujetarán a los requisitos que señalen las Autoridades Sanitarias y solo estarán presentes en las mismas, las personas que tengan que verificarlo.

ARTÍCULO 33.- Cuando la exhumación se haya solicitado para re-inhumar dentro del mismo cementerio, está se hará de inmediato, para cuyo efecto previamente deberá estar preparada la fosa.

CAPÍTULO VII DE LA CLAUSURA Y EXTINCIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 34.- Cuando las Autoridades Sanitarias declaren que un cementerio se encuentra saturado, quedará prohibido realizar en el mismo, más inhumaciones.

ARTÍCULO 35.- Para una correcta planificación o urbanización de las Ciudades o Pueblos del Municipio de Tecate, el Ayuntamiento podrá ordenar la clausura de un cementerio y su extinción previo el estudio correspondiente que deberá formular el Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales.



ARTÍCULO 36.- En el caso del Artículo anterior se procederá a retirar del Servicio Público el mencionado cementerio, prohibiendo que se efectúen en el mismo inhumaciones.

ARTÍCULO 37.- La Autoridad Municipal ordenará la publicación por tres veces de diez en diez días en los periódicos de la Ciudad de Tecate, la determinación del Ayuntamiento ordenando la clausura y extinción del cementerio, y otorgará un plazo de tres meses después de la última publicación para que los deudos o familiares, o personas interesadas en los restos que van a ser exhumados, provean el traslado de dichos restos.

ARTÍCULO 38.- Al terminarse el plazo que indica el Artículo que antecede, aquellos restos que no hayan sido reclamados, se trasladarán al osario de otro cementerio, en donde permanecerán por doce meses, a cuyo término serán incinerados.

ARTÍCULO 39.- Los restos áridos que sean reclamados se entregarán, con las precauciones sanitarias correspondientes, a las personas que lo hayan solicitado, para que procedan a su exhumación.

ARTÍCULO 40.- Los terrenos que hayan sido ocupados por un cementerio clausurado o extinguido, solo podrán dedicarse a parques públicos, recreativos, deportivos o vialidades.

ARTÍCULO 40 BIS.- Para declarar la clausura o extinción de los Panteones Familiares, se seguirá el mismo procedimiento establecido en los Artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, debiendo por parte del particular informar del debido proceso a la Secretaría del Ayuntamiento quien a su vez notificara a Registro Civil para que el procedimiento sea incorporado en el Padrón de Panteones Familiares.

CAPÍTULO VIII DEL OSARIO

ARTÍCULO 41.- Los cementerios de nueva creación, salvo en el caso de Panteones Familiares, tendrán una edificación destinada para el depósito de restos humanos durante un lapso de doce meses a partir de la fecha de exhumación.

ARTÍCULO 42.- La edificación tendrá en su interior, casilleros individuales en los que se depositarán las osamentas en recipientes cerrados con la anotación del nombre completo de la persona a la que pertenecieran, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa y cuales quiera otro que sirva para individualizarlos.

ARTÍCULO 43.- Transcurrido el plazo de doce meses sin que los restos sean reclamados para su re-inhumación o incineración, serán incinerados y depositados en la fosa común.

CAPÍTULO IX DE LA TRASLACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 44.- La Autoridad Municipal podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres de un cementerio a otro, siempre que se obtenga previamente el permiso de la Autoridad sanitaria, así como del Agente del Ministerio Público.



Además deberán satisfacer los requisitos que para estos casos señala el Reglamento Federal de Cementerios.

CAPÍTULO X REMOCIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 45.- Todas aquellas sepulturas que no reúnan los requisitos que marca el Artículo 22 de este Ordenamiento, se ordenará la exhumación de los restos y serán depositados en la Fosa Común del mismo Cementerio.

ARTÍCULO 46.- Para los efectos del Artículo anterior, la Autoridad Municipal notificará tal determinación por medio de edictos que se publicarán por tres veces de diez en diez días en el periódico de mayor circulación de la Ciudad y por Boletín en la Radio de la Localidad, dándose la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público, otorgándoles a los interesados un plazo de treinta días a partir de la última publicación para que reclamen a sus difuntos, y en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se procederá conforme al Artículo 45 de este Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere el Artículo 2º de este Reglamento, en el caso de que carezca de recursos financieros o administrativos para prestarlo. En ningún caso estará permitida la Concesión, Comodato, Resguardo, Renta o Comercialización de predios con uso autorizado de Panteón Familiar, para personas diferentes a las que explícitamente han recibido el permiso y registro en el Padrón de Panteones Familiares por parte de la Autoridad.

Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Ordenamiento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinará el régimen a que deben estar sujetos y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio, así como los precios que deberán cobrar por los servicios concesionados.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario debe otorgar para responder de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 49.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento un diez por ciento de las fosas totales, gratuitamente, para inhumar a los indigentes.

ARTÍCULO 50.- En las concesiones se establecerá que los cementerios particulares deberán funcionar en los mismos términos previstos para los cementerios municipales.

ARTÍCULO 51.- Las concesiones no excederán de un plazo de 25 años, y de acuerdo a la Ley Orgánica



Municipal vigente, las que podrán prorrogarse por otro plazo igual a solicitud del concesionario, presentada 6 meses antes del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan las condiciones que le dieron origen y sujetarse al convenio que establezca con el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 52.- Procederá la cancelación:

1. Cuando se preste el servicio en forma diversa de la estipulada.
2. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
3. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio.
4. Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.
5. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor ajena a la voluntad.
6. Cuando el concesionario infrinja las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo y en su caso de la prórroga.

Cancelando o terminando el plazo de la concesión, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente Municipal instaurará previamente un procedimiento de cancelación; dará a conocer por escrito al concesionario las causas de la cancelación en que haya incurrido y le otorgará un plazo de 15 días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas si es el caso.

Vencido el plazo se procederá al desahogo de pruebas si las hubiere, dictando el Presidente Municipal la resolución que corresponda.

CAPÍTULO XIII DE LOS VISITANTES A LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 54.- Se permitirá la visita todos los días del año, de las 8:00 a las 18:00 horas. En el caso de Panteones Familiares, no será aplicable esta restricción.

ARTÍCULO 55.- Los visitantes deberán guardar respeto y decoro, por lo que no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga enervante.

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS



ARTÍCULO 56.- Los derechos por inhumación, incineración, exhumación extemporánea, depósito de restos en el osario, depósitos a perpetuidad de cenizas en gavetas, traslado de cadáveres, refrendos y cualquier otro servicio que se preste contemplado en este Reglamento, se causarán de acuerdo con las tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 57.- No causarán derechos de traslados y exhumaciones ordenados por Autoridades Judiciales, dentro del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Presidente Municipal ordenar la condonación de los derechos cuando se trate de personas indigentes.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

1. Amonestación.
2. Multa de quince días de salario mínimo, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del importe de su jornal o salario diario.
3. Si el infractor no paga la multa impuesta, se permutará esta por arresto que no excederá de 36 horas.

A los concesionarios de este servicio se les sancionará con:

- a) Multa de 79 días de salario mínimo general en esta zona económica.
- b) Cancelación de la concesión.
- c) Pago al erario Municipal de los daños que causen.

CAPÍTULO XVI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 60.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en el presente Ordenamiento, podrán solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal de Tecate, dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de su notificación.

ARTÍCULO 61.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad que ostenta el que lo promueve.

ARTÍCULO 62.- Excepto la Confesional, en el Recurso Administrativo podrá ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tenga relación con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recurrida.

Al interponerse el Recurso deberán ofrecerse las pruebas pertinentes y acompañarse las documentales.



ARTÍCULO 63.- Si se ofrecieran pruebas que ameriten su desahogo, se concederá un plazo no mayor de veinte días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. Omitiendo su presentación dentro del término concedido, la prueba correspondiente no tendrá valor al emitirla resolución.

ARTÍCULO 64.- El recurso no procederá cuando se ofrezca fuera de término, o cuando no se acredite la personalidad de quien lo promueve.

ARTÍCULO 65.- El Presidente emitirá la resolución que proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes, a la fecha de su recepción del recurso, o a partir de la fecha en que se hayan desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 66.- Las resoluciones no recurridas dentro del término, así como las dictadas al resolverse el recurso, o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 67.- La interposición del Recurso suspenderá la interposición de la resolución impugnada, por cuanto el pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 68.- En las resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

1. Que lo solicite el recurrente.
2. Que se admita el recurso.
3. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.
5. Que no se ocasione daños y perjuicios a terceros.

ARTÍCULO PRIMERO: Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día diecisiete del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno, dentro de la Sesión de



Cabildo número 75 de carácter Ordinaria, en atención al Quinto punto del Orden del Día, Asuntos Generales celebrada por el XIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California.

Lic. Jesus Rubén Adame Loustaunau

Presidente Municipal

Lic. Roberto Castillo Chavarín

Secretario General del Ayuntamiento

MODIFICACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO RESPECTO QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, ASUNTOS GENERALES EN SU NUMERAL 4, DE LA SESIÓN NÚMERO 16 DE CARÁCTER ORDINARIA, CELEBRADA POR EL HONORABLE XV AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, REFERENTE A MODIFICACIÓN AL INCISO D) DEL ARTÍCULO NOVENO DEL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 14, DE FECHA 23 DE MARZO DE 2018, TOMO CXXV, INDICE.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo del Honorable XV Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Lic. José Alfredo Ferreiro Velazco

Presidente Municipal.

Lic. Luis Fernando Angulo Quiñonez

Secretario General

PRIMERO. - Se aprueba el Dictamen COSP/01/2021 de la Comisión de Obras y Servicios Públicos mediante el cual se reforma los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 24, 25, 41, 47, 54 y Adiciona los artículos 3 BIS, 9 BIS, 27 BIS II, 40 BIS, todos del Reglamento de Panteones Municipales de Tecate, Baja California, para incluir el concepto de panteones Familiares.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo del Honorable XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día 22 del mes de julio 2021.

C. ZULEMA ADAMS PEREYRA

Presidente Municipal.

Lic. Luis Fernando Angulo Quiñonez

Secretario General